

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. En materia de acceso a la información pública, es una herramienta procedimental tendiente a garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública, siempre a favor del recurrente, resultando que las instituciones encargadas de proteger el referido derecho, deberán corregir cualquier error o deficiencia en que hubiese incurrido el promovente al momento de formular su solicitud de información, ya que se presume que los particulares pueden no ser expertos en la materia, es por ello, que debe tenerse siempre presente esta figura procedimental, bajo el principio pro persona.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	8
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	10
RESOLUTIVOS.....	17

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00863/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tianguistenco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00023/TIANGUIS/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito el Padrón de proveedores y contratistas. (Art 92, Frac XXXVI, LTAIPEMYM)". (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. En fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud adjuntando dos archivos, siendo los siguientes:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00863/INFOEM/IP/RR/2017


Ayuntamiento de Tianguistenco
José Guadalupe Luna Hernández

"respuestas 23.pdf":

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Viernes 31 de Marzo de 2017.

No. de Oficio: UIP/0115/2017.

Asunto: Se envía respuesta.

**A QUIEN CORRESPONDA:
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5 de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículos, 35 fracciones V, VI, 163 y 166 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente en la entidad.

Se envía respuesta a la solicitud No. 00023/TIANGUIS/IP/2017, en la cual solicita: Solicito el Padrón de proveedores y contratistas. (Art 92, Frac XXXVI, LTAIPEMYM); me permito informarle que puede ser consultada la información en la página Web. del Ayuntamiento de Tianguistenco, en el portal de Transparencia, así mismo dando clic en proceso de licitaciones y contrataciones (frac.XI), me cave enviarle en archivo adjunto de la información, de tal manera se le da cumplimiento a lo solicitado.

Sin otro particular me despido de Usted, como su más atento y seguro servidor.

A T E N T A M E N T E.

**JONATHAN LÓPEZ GUZMÁN
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
RUBRICA**

“respuesta 23 II.pdf”: En este archivo se remiten 12 páginas en las cuales su contenido versa sobre adquisiciones que se realizaron durante el año de ejercicio 2016, como muestra, se inserta una página.

PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Ejercicio: 2016

Tipo de Adquisición: Adjudicación Directa

Motivos y Fundamentos legales: De acuerdo a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios así como su Reglamento

Persona Adjudicada: Transportes FAV, S.A. de C.V.

Razones de adjudicación: Mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes

Motivos y Fundamentos Legales para la adjudicación: Artículo 48 fracciones IV Y X de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

Unidad Administrativa Solicitante: Dirección de Servicios Públicos

Unidad Administrativa Responsable: Dirección de Administración

No. de Contrato: N/A

Fecha de contrato: 03/01/2016

Monto de contrato: Abierto

Monto Anticipo: N/A

Fecha de pago: Variable

Objeto del contrato: Contratación del servicio de traslado y disposición final de los residuos sólidos del municipio de Tianguistenco al relleno sanitario de Xonacatlan, Estado de México.

Plazo de entrega de los bienes: Inmediata

3. El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

A) Acto impugnado: *"La respuesta del H. Ayuntamiento." (Sic); y como*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"El sujeto obligado, no entrega la información solicitada: El Padrón de proveedores y contratistas. No omito mencionar que el Sujeto Obligado me canaliza al portal de transparencia del Ayuntamiento de Tianguistenco, "Me permito informarle que puede ser consultada la información en la página Web. del Ayuntamiento de Tianguistenco, en el portal de Transparencia, así mismo dando clic en proceso de licitaciones y contrataciones (frac.XI)" en este orden puntualizo que en los vínculos de la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tianguistenco/licitaciones.web> y <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/tianguistenco/licitaciones/2016/0/3.web>; no se lee ningún padrón de proveedores y contratistas." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.

6. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el SUJETO OBLIGADO remitió 4 archivos, los cuales no se anexan toda vez que no modifican la respuesta inicial, pero se darán a conocer al particular en el momento en que se notifique la resolución.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia: y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día tres (03) de abril al día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Inicialmente el particular requirió del Ayuntamiento de Tianguistenco lo siguiente:

"Solicito el Padrón de proveedores y contratistas. (Art 92, Frac XXXVI, LTAIPEMYM)". (Sic)

12. Para lo cual el SUJETO OBLIGADO dio respuesta enviando una lista de “proveedores y contratistas”, en un archivo que contiene 12 páginas, en las cuales se observa que son adquisiciones que realizó el Ayuntamiento.

13. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el recurrente interpuso el recurso de revisión manifestando como **acto impugnado**: *“La respuesta del H. Ayuntamiento.” (Sic); y como Razones o Motivos de inconformidad: “El sujeto obligado, no entrega la información solicitada: El Padrón de proveedores y contratistas. No omito mencionar que el Sujeto Obligado me canaliza al portal de transparencia del Ayuntamiento de Tianguistenco, “Me permito informarle que puede ser consultada la información en la página Web. del Ayuntamiento de Tianguistenco, en el portal de Transparencia, así mismo dando clic en proceso de licitaciones y contrataciones (frac.XI)” en este orden puntualizo que en los vínculos de la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/tianguistenco/licitaciones.web> y <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/tianguistenco/licitaciones/2016/0/3.web>; no se lee ningún padrón de proveedores y contratistas.” (Sic).*

14. El SUJETO OBLIGADO en el informe justificado presentado fuera de los límites temporales previstos por la ley, hace entrega de 4 archivos, los cuales ratifican la respuesta inicial, motivo por el cual no se dieron a conocer al particular, pero se insiste que se harán de su conocimiento al momento de notificar la resolución.

15. Por tanto, lo anterior actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de lo cual la Litis de la presente, consiste en determinar si la información entregada

corresponde a la información solicitada, y de no ser así, se ordenará entregar la información correspondiente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

16. Como se refirió al inicio, se solicitó al **Ayuntamiento de Tianguistenco** entregara el padrón de proveedores y contratistas.

17. Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** dando respuesta a la solicitud entrega dos archivos, y en el contenido de uno de ellos se observa una lista de adquisiciones que realizó el Ayuntamiento en varias fechas del año 2016, pero no corresponde a la información que solicitó el particular.

18. Por lo que el **RECURRENTE** inconforme con lo remitido, interpuso el presente medio de defensa, manifestando como acto impugnado y motivos o razones de inconformidad, los ya señalados en los antecedentes de éste expediente electrónico.

19. De las constancias que obran en el SAIMEX, tomando en cuenta lo que se solicitó y lo que se entregó, se deduce que la información que puso a disposición la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tianguistenco, no corresponde a lo que el particular solicitó, toda vez que el particular fue muy específico en su solicitud, ya que en la descripción clara y precisa indicó que requiere el padrón de proveedores y contratistas refiriendo el artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo del cual más adelante se expondrá su contenido, en ese sentido,

el SUJETO OBLIGADO entregó la información relativa a licitaciones y contrataciones, misma que no fue solicitada, motivo por el cual el particular los motivos de inconformidad refiere que no se le fue entregada la información que solicitó, y aunado a ello, en el informe justificado se ratificó la respuesta en los mismos términos, asimismo, se anexó un archivo que consta de 2 páginas, y se observa que fueron extraídas de la página electrónica del IPOMEX.

20. Siendo así, dadas las circunstancias de que se entregó como respuesta información equivocada, la naturaleza jurídica del presente recurso se basará en demostrar la fuente obligacional del SUJETO OBLIGADO para poseer, generar o administrar la información relativa a los proveedores y contratistas, y de ser el caso se ordenará la entrega de la misma.

21. Ahora bien, como se ha mencionado el particular solicitó el padrón de proveedores y contratistas del Ayuntamiento de Tianguistenco, es necesario verificar lo que establece el artículo 92 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo el siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;

(...)

22. El precepto legal citado es extraído de las obligaciones de transparencia comunes que se establecen en la Ley de Transparencia local, las contenidas en ese artículo se refieren a información que obligatoriamente todos los **SUJETOS OBLIGADOS** en cumplimiento de su deber, deben contar con ella y no solo eso, sino deben hacerla pública y ponerla a disposición de cualquier persona que así lo requiera, siempre garantizando el principio de máxima publicidad, dando cumplimiento a un objetivo del gobierno abierto, toda vez que lo que el particular solicita le brinda certeza jurídica del camino del recurso público que se está ejerciendo.

23. Por otro lado en las obligaciones de transparencia comunes se encuentran resguardados los principios de legalidad y seguridad jurídica y sobre todo la máxima publicidad, toda vez que se instituye la obligación de poner a disposición de las personas todo el marco jurídico, que da el fundamento jurídico de aplicación al ejercicio de la función pública, otorgando a los impetrantes el conocimiento legal como herramienta y mecanismo necesarios para la defensa eficaz y eficiente de sus derechos fundamentales y para verificar que el acto de autoridad fue debidamente fundado y motivado, cumpliendo con el principio de legalidad inherente al ejercicio de la función pública.

24. Como se ha dicho, el **SUJETO OBLIGADO** entregó información que no corresponde a lo solicitado, motivo por el cual se realiza el estudio y análisis del presente recurso, resultando que la información que se solicitó en un principio

corresponde a información que es obligatoriamente pública por estar dentro de los supuestos del artículo 92 de la ley en materia, mismo que ya fue referido anteriormente, cabe mencionar que por estar en las obligaciones comunes, son de orden público obligatoriamente, para mayor entendimiento es necesario señalar el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia local, siendo el siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.”

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

25. Del artículo anterior se desprende que toda aquella información que deban generar los sujetos obligados en el ámbito de sus atribuciones deberá ser pública, y

tendrán la obligación de transparentarla o ponerla a disposición de quien lo requiera.

26. En ese sentido, dado a que se trata de obligaciones de transparencia comunes, es información que obligatoriamente es pública, siendo así que puede ya tenerse digitalizada, por lo que es importante señalar el contenido del artículo 161 de la citada ley, el cual dice lo siguiente:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

27. Del artículo en mención se entiende que en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que la información que se está solicitando se encuentra en medios electrónicos, éste deberá indicar la **dirección electrónica exacta en donde obre la información solicitada**, o bien, deberá indicar los pasos de manera correcta que debe seguir el particular para poder allegarse de lo requerido.

28. En ese mismo orden de ideas, se tiene que decir tanto en respuesta como en informe justificado, se proporcionó un documento de nombre "respuesta 23 II.pdf y proveedores y contratistas 16.pdf", ambos de idéntico contenido y de 12 hojas, se aprecia como título Padrón de Proveedores y contratistas, si bien, se contiene

información relacionada con lo requerido, también, lo es que contiene información incompleta e imprecisa, y dada la respuesta relacionada con la misma en donde como se ha dicho la fracción XI señalada, de procedimientos de licitación la cual vale la pena resaltar que forma parte de la ley de transparencia ya derogada, resulta imprecisa y poco clara, toda vez que, el contenido del portal IPOMEX debe estar continuamente actualizado, y la información que en él obre, debe ser la correspondiente al artículo 92 correspondiente a las obligaciones de transparencia común y al artículo que corresponda según las obligaciones específicas de la ley vigente, sin embargo, en el presente asunto, eso no ocurrió, por lo que se tiene una respuesta incompleta y poco clara.

29. En apoyo a lo anterior, es menester señalar que el artículo 11 de la ley de la materia señala con claridad que la entrega de información se deberá garantizar, ser de forma **accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita**, y es evidente que en la información proporcionada por parte del Ayuntamiento de Tianguistenco, no se reunieron todos esos elementos.

30. Por otro lado, el particular en su solicitud de información, no señalo temporalidad en específico de la cual requiere la información, por lo que resulta importante señalar el contenido de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la ley en materia, siendo los siguientes:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

(...)

31. De los preceptos legales citados, se interpreta que el instituto cuenta con la atribución de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, y esto será siempre a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos; y reiterando que en el caso en particular, [REDACTED] no indicó temporalidad de la información que solicitó, este órgano garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información más actualizada a la fecha en que fue presentada la solicitud de información, es decir, deberá entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la información concerniente al padrón de proveedores y contratistas, de la presente administración, esto de manera más actualizada a la fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete.

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Tianguistenco y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Padrón de Proveedores y Contratistas de la presente administración actualizada al nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete o en su caso deberá referir la dirección electrónica exacta y precisa en donde se pueda consultar la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese al recurrente [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado vía SAIMEX, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00863/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Tianguistenco
José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de (24) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00863/INFOEM/IP/RR/2017.